Esquel, 06 de marzo de 2025.-

------<u>VISTO y CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- La juez de grado se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y remitió las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de Causas de la Cámara de Apelaciones.----------

------Previo corrió vista al Ministerio Público Fiscal. El <Persona 1> contestó y dijo que es competente la Cámara de Apelaciones de Esquel (art. 133 ap. B Ley XXI N° 46) ID 1773903).----------

------2.- Para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal; así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda. (STJCh, SI N° 118/91, 84/95, 96/95, 148/95, 21/SCA/96, 93/SCA/14, 30/SCA/15, 76/SCA/19, entre otras).-------

------En autos, el objeto de la demanda se endereza contra la Municipalidad de Esquel pidiendo la declaración de inconstitucionalidad, y subsidiariamente la nulidad, de la Ordenanza N° 254/2024 dictada por el Municipio de Esquel.----------

------La actora pidió expresamente se declare la inconstitucionalidad de la referida norma, en especial el artículo 5 in fine por considerarla contraria al Código Civil y Comercial de la Nación, a las leyes provinciales vigentes, al régimen de competencias de los poderes públicos, y por vulnerar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y Constitución Provincial, porque arbitrariamente impide la implementación de los nuevos cuadros tarifarios hasta la finalización de las audiencias públicas.----------

------3.- La Ley V N° 174 en su art. 19 incisos a) y b) dice: "*Competencia del Superior Tribunal. El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: a) En los previstos en los artículos 55° y 179° de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos. b) Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Provincia y de los Municipios, cuando sean controvertidos por parte interesada*".----------

------El art. 179 inc. 1.1.1 de la Constitución Provincial establece que los requisitos esenciales de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

a) la competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. (conf. STJCh, SD N° 03/SROE/2010).----------

------Resulta claro que la pretensión de la actora es de competencia del máximo tribunal. Se aplica el derecho público y la competencia en razón de la materia es originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia.---------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) DECLARAR la competencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos caratulados: "*<Persona 2>. c/ Municipalidad de Esquel s/ Acción de inconstitucionalidad*".----------

------2°) R**EGÍSTRESE,** notifíquese. Firme remítase a la Oficina de adjudicación de causas.----------

La presente resolución es firmada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse recusado el Sr. Juez de Cámara, Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 30 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria